

Expediente N° 233/2022
Resolución N.º 90/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor de Alzira

VISTA la reclamación número **233/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 11 de agosto de 2022, D. [REDACTED] presentó telemáticamente, con número de registro GVRTE/2022/2612475, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la presunta falta de respuesta del Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor de Alzira a una solicitud de acceso a información pública, de fecha 4 de abril de 2022, con número de registro GVRTE/2022/1020367, relativa a los alumnos de un programa formativo del Centro.

Concretamente solicitaba:

“1.- Certificado de la Secretaria D^a [REDACTED] en relación a:

Donde conste la cantidad de alumnos de los Programas Formativos "J" que hayan recibido el Certificado Acreditativo -expuesto anteriormente- (ANEXO III.A) del curso comprendido entre 2020/2021 del Centro de Adultos Enric Valor de Alzira.

2.- Acta (ANEXO III.B) -expuesto anteriormente-.

Donde quede acreditado los alumnos que han cursado con aprovechamiento el Programa Formativo "J" del curso comprendido entre 2020/2021.

Sí en algún caso se tuviera que desasociar los nombres por lo expuesto en la Ley de Protección de datos que se haga”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor de Alzira por vía telemática, instándole con fecha de 22 de agosto de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 31 de agosto de 2022, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Es respuesta a dicho requerimiento, se recibe en este Consejo en fecha 31 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2744535, escrito del Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor de Alzira de fecha 10 de noviembre de 2022, manifestando no tener constancia de dicha notificación

(registro GVRTE/2022/1020367) ni en la carpeta ciudadana ni por registro de entrada al centro con fecha 04/04/2022 (adjuntando una captura de pantalla de las notificaciones recibidas en dicha carpeta), señalando además que *“nuestro centro está sufriendo un verdadero acoso administrativo (última sentencia judicial) y especialmente durante el último curso escolar.*

No tenemos inconveniente en facilitar toda la información necesaria, como hemos hecho, pero consideramos que este acoso repercute en el funcionamiento normal de nuestro centro, ya que invertimos mucho tiempo a atender a sus reiteradas peticiones”.

Aporta al respecto dos sentencias judiciales: Sentencia 9/2021, de 19 de enero de 2021, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Alzira y Sentencia 469/2021, de 17 de noviembre de 2021, de la Sección octava de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada en el recurso de apelación (rollo 219/2021) interpuesto contra la primera.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor de Alzira, adscrito a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1. de la Ley 1/2022.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.* En el presente caso, como ocurre también en el expediente 232/2022, que se debate en esta misma sesión, el reclamante, según se desprende de los fundamentos de la Sentencia 469/2021, de 17 de noviembre de 2021, de la Sección octava de la Audiencia Provincial de Valencia, se dio de baja como alumno del Centro de Adultos Enric Valor de Alzira cuando este cambio de ubicación en 2014, por lo que no ostenta la condición de interesado.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se

pronuncia la Ley 1/2022 en su artículo 7.4. No obstante habrá que valora las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto.

Así, vemos que concretamente solicita:

“1.- Certificado de la secretaria D^a [REDACTED] donde conste la cantidad de alumnos de los Programas Formativos "J" que hayan recibido el Certificado Acreditativo (ANEXO III.A) del curso comprendido entre 2020/2021 del Centro de Adultos Enric Valor de Alzira.

2.- Acta (ANEXO III.B) donde quede acreditado los alumnos que han cursado con aprovechamiento el Programa Formativo "J" del curso comprendido entre 2020/2021.

Y, en su caso, con la oportuna disociación de los nombres.

Solicitud de información que, según manifiesta el Centro de FPA Enric Valor de Alzira en su escrito de alegaciones, no tiene constancia de haber recibido -toda vez que el reclamante pidió en su instancia inicial que por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte se trasladara su petición al citado Centro de adultos al no tener acceso al mismo de forma telemática-.

Ahora bien, al margen de cuáles fueron las razones por las que tal solicitud no llegó a su destino, y dentro de lo que debemos entender por información pública, este Consejo ya se ha manifestado en anteriores ocasiones (resolución del expediente nº 207/2019, 14/2020, 85/2022, 360/2022) en el sentido de considerar que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”,* pues *“el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparen las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula”.* Por lo que, en lo que al primer inciso se refiere, y llegado el caso, únicamente habría que facilitar la información relativa a la cantidad numérica de alumnos, sin que fuera necesario emitir certificado alguno.

Y respecto a lo solicitado en el segundo punto, resulta incongruente pedir un acta en la que se acredite qué alumnos han cursado con aprovechamiento un determinado curso, si se hace disociando los nombres de los mismos, ya que el documento, en sí mismo, quedaría sin contenido; y si además se lleva a cabo la oportuna ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, es evidente que no parece que exista un interés público suficiente que desplace el derecho a la protección de datos personales en favor del derecho de acceso a la información.

Sexto. – Visto el contenido de lo que realmente se solicita por el reclamante, habrá que determinar si el acceso a dicha información se ve afectado por alguna causa de inadmisión o límite de los contemplados en la Ley 19/2013, estatal, de transparencia.

Y en relación con las causas de inadmisión no podemos obviar el contenido de la Sentencia 469/2021, de 17 de noviembre de 2021, de la Sección Octava de la Audiencia Provincia de Valencia (Rollo 219/2021) Recurso Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Alzira en fecha 19 de enero de 2021, aportada por el Centro Público FPA Enric Valor en su escrito de alegaciones, según la cual:

“Segundo. - ...la Asociación de Alumnos del Centro de Formación de Personas Adultas Enric Valor CP FPA, desde su inicio, tenía su domicilio en la calle Ronda de Algemesí, nº 2, al igual que el centro educativo. Que en septiembre de 2014 por decisión del Ayuntamiento se trasladó la Escuela de Adultos y también la Asociación a su actual domicilio sito en calle Virgen del Lluch 2 de la ciudad de Alzira, que está próximo a un negocio-gimnasio que regenta el demandante.

Que la normativa administrativa que regula los Centros Públicos de Formación de Personas Adultas en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece que dichos centros pueden llevar a cabo todo tipo de programas que orienten y preparen para vivir el tiempo de ocio de una forma creativa y que en el centro de Alzira se desarrollan bajo la denominación de Talleres, como: Informática, Actividades de deporte (pilates, yoga, baile, etc.), comunicación en idiomas extranjeros etc. Además, la propia Ley permite que los centros públicos de formación de personas adultas puedan contar con la colaboración

de personal dependiente de una entidad diferente a la titular del centro que cooperará en la impartición de programas formativos específicos.

Que tanto el actor, [REDACTED] como su esposa [REDACTED] habían sido alumnos del CP FPA Enric Valor, dándose de baja coincidiendo con el traslado al domicilio al actual, sito en la calle Virgen del Lluch cercano a su negocio/gimnasio de su propiedad.

*Que entonces el demandante inició una **campaña de acoso legal y administrativo** contra la misma con la presentación continuada de denuncias, escritos y reclamaciones del demandante en nombre propio y como representante de su esposa ante organismos oficiales como Agencia Tributaria, Seguridad Social, Inspección de Trabajo, Conselleria de Educación, Ayuntamiento de Alzira, etc. cuestionando todos aquellos aspectos que consideraba el demandante que no se ajustaban a la legalidad vigente, llegando a presentar sendas denuncias ante el Destacamento de la Fiscalía en Alzira acusando a la dirección del centro y de la Asociación de cometer delitos de falsedad documental, encubrimiento delito de actividades económicas, delito de Asociación para delinquir, fraude electoral, fraude continuado en la contratación pública y malversación de caudales públicos, entre otros.*

Tercero. - ...En el caso que nos ocupa la inadmisión del actor en la asociación aparece fundada en su historial, que el Sr [REDACTED] pasa por alto pero que no niega, de denuncias y reclamaciones ante distintas instancias contra su órgano de representación y sus monitores (por falsedad documental, encubrimiento delito de actividades económicas, delito de Asociación para delinquir, delito de fraude electoral, fraude continuado en la contratación pública, malversación de caudales públicos, entre otros), conducta que evidencia que no actúa guiado por el desarrollo de los fines de la asociación.”

Así pues, visto lo expuesto, este Consejo considera aplicable al presente caso lo argumentado en resoluciones anteriores (nº 151, 154, 158 y 204/2022), dictadas tomando como base el criterio ya establecido en 2021 (Res. 253/2021, Res. 254/2021...) en el sentido de “...recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública se concibe como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su art. 18.e) “tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia”, y el 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio art. 49 de dicho Decreto, en su ap. 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, y en su ap. 4 establece que “si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”...(FJ 7º)”.

Así pues, y según el criterio establecido en las resoluciones mencionadas, este Consejo considera que la solicitud de información, en este caso, no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto que ha sido descrito y de manera cualificada por una sentencia judicial que ha sido mencionada. Como en otros supuestos hemos señalado, la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, ... en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información hace pensar, en algunos casos, que no importa tanto la respuesta que brinda la Administración, sino poder colapsar o alterar injustificadamente los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, cabe considerar en este caso que el ejercicio del derecho por el sujeto ha de considerarse abusivo y, por tanto, procede la inadmisión de la solicitud de información por parte del sujeto obligado, desestimando por ello este Consejo la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha de 11 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2612475, contra el Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor de Alzira, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho